

ORDENANZA N° 178/86

(Versión Taquigráfica Acta N° 961)

“REGLAMENTACIÓN DE LAS ELECCIONES DE CLAUSTRO ESTUDIANTIL Y CENTROS DE ESTUDIANTES”

ARTICULO 1°: Las elecciones de autoridades de los Centros de Estudiantes y representantes estudiantiles a los órganos de gobierno de la Universidad deberán realizarse conjunta y simultáneamente, cuando la fecha de las mismas sea coincidente, aunque dicha coincidencia sea sólo parcial. En este caso las elecciones de autoridades de los Centros de Estudiantes se adecuarán a la fecha establecida por la Universidad.

ARTICULO 2°: La Junta Electoral que actuará en dichas elecciones será la de la respectiva Unidad Académica, debiéndose entender que sus atribuciones se extienden a la elección de autoridades de los Centros de Estudiantes.

ARTICULO 3°: Las listas para las elecciones unificadas serán oficializadas por la mencionada Junta Electoral, teniendo en cuenta para las listas de las elecciones de Centro lo dispuesto en los Estatutos de los mismos.

ARTICULO 4°: Las listas que se presenten tanto a las elecciones de Claustro Estudiantil como a las de los Centros de Estudiantes serán confeccionadas en una sola boleta, dividiendo con una línea de puntos la correspondiente a las autoridades de Centro y de representantes de Claustro, a los efectos del corte de la misma.

ARTICULO 5°: La obligatoriedad de voto establecida en los arts. 96°, 106°, 107° y 108° del Estatuto de la Universidad rige solo para la elección de representantes de Claustro, no así para las autoridades de Centro de Estudiantes.

ARTICULO 6°: Podrá votar en las elecciones de autoridades de Centro de Estudiantes todo aquel que esté habilitado para hacerlo en la de representantes de Claustro, más quienes estén en condiciones según el Estatuto del Centro de Estudiantes. Los Estatutos de los Centros de Estudiantes que establezcan lo contrario deberán adecuarse a la presente en un plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 7°: Cuando un alumno solo estuviere en condiciones de votar en las elecciones de Centro votará con un sobre de distinto color. En el caso de una elección unificada, cuando en un mismo sobre existiere uno o más papeles en blanco se entenderá que el alumno ha sufragado en blanco en las elecciones de Centro de Estudiantes. Si no hubiere boleta alguna para la elección de Centro se entenderá que el alumno ha renunciado al derecho de votar en su respectivo Centro de Estudiantes.

ARTÍCULO 8º: En el caso del artículo anterior se procederá en el acta correspondiente a consignar dicha situación, descontándose de la suma total los votos en esas condiciones, los que se considerarán como no emitidos a los efectos de la elección de Centro de Estudiantes.

ARTICULO 9º: A los efectos de esta elección unificada se confeccionarán por la Universidad para cada una de las Unidades Académicas los padrones correspondientes. Ellos contendrán no solo los alumnos en condiciones de votar de acuerdo al artículo 94º del Estatuto de la Universidad, sino también los que estén en condiciones de votar de acuerdo al Estatuto del Centro de Estudiantes respectivo. En dichos padrones se deberá dejar constancia sobre la situación del alumno.

ARTICULO 10º: Cuando el alumno solo esté en condiciones de votar en la elección de Centro se computará el voto solo para esa elección, aunque en el respectivo sobre se encuentren ambas boletas o ninguna.

ARTICULO 11º: Las urnas utilizadas para las elecciones unificadas deberán ser comunes.

ARTICULO 12º La identidad del sufragante se acreditará con la libreta de estudiante o en su defecto con otro documento oficial.

ARTICULO 13º: Cuando el alumno no figure en el respectivo padrón podrá sufragar acreditando reunir las condiciones para votar. Dicha acreditación se hará con un certificado expedido por las autoridades administrativas que determine la Junta Electoral, debiéndose consignar si el alumno está en condiciones de votar en las elecciones de representantes de Claustro o de Centro de Estudiantes. Efectuada dicha certificación se agregará al padrón el respectivo alumno.

ARTICULO 14º: El cumplimiento del voto de cada elector lo anotará el Presidente de la mesa en la columna respectiva ("votó") del padrón de su uso, con palabra "si" y se hará constar en la página respectiva de la libreta de estudiante. Si vota con documento oficial se le extenderá un certificado.

ARTICULO 15º: El escrutinio será realizado por la Junta Electoral a partir de las 18 horas del último día de votación.

Solo podrán presenciar el escrutinio los apoderados de las respectivas listas, los fiscales, los Presidentes de mesa, consejeros directivos y consejeros superiores de la respectiva Unidad Académica u otras personas que autorice la Junta Electoral.

ARTICULO 16º: La Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio comprobando la cantidad de sobres existentes en cada urna, con los consignados en el acta correspondiente. Cualquier diferencia será resuelta por la Junta Electoral inmediatamente.

ARTICULO 17º: La Junta Electoral deberá confeccionar dos (2) actas consignando en una los resultados de la elección de Centro de Estudiantes y en otra los de las de representantes de Claustro Estudiantil.

ARTICULO 18°: La presente reglamentación se entenderá complementaria de la Ordenanza N° 278 sobre Régimen Electoral.

ARTICULO 19° (transitorio): Aunque los Estatutos de los Centros de Estudiantes no se adecuen a lo dispuesto en el artículo 6° dentro del plazo establecido, regirá por esta única vez lo allí preceptuado.